



Exp. ILF-23-2019-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el oficio número **PNC/PRAH No. 074/2019** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, agregados a foios uno y dos, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, Base Rural, con sede en el Puesto Policial de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, por medio de la cual se hace constar que se decomisó una motosierra marca Sthill, (250), serie número uno siete seis tres tres seis cero nueve cinco (176336095), color anaranjado y blanco, con una espada de treinta (30) pulgadas de longitud, (4) machetes de (20) pulgadas cada uno, tres (3) lazos de nailon de ocho (8) metros de largo cada uno. Por **desramar un árbol de la especie conacaste** sin ningún tipo de autorización o permiso forestal y por no presentar documentación que demostrara la legal tenencia de la motosierra, el desrame del árbol se realizó al interior de la propiedad del señor **David Lima**, ubicada en el caserío Calera Grande, cantón **Rio Frio**, municipio y departamento de Ahuachapán. Los responsables de la infracción son los señores **PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN Y DAVID LIMA**, constituyéndose una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

#### **LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:**

I. A folios cuatro se agregó declaración del señor **PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN**, quien MANIFIESTA: "Que los agentes de la Policía Nacional Civil de la División Rural le decomisaron una motosierra marca Sthill, (250), serie número uno siete seis tres tres seis cero nueve cinco (176336095), color anaranjado y blanco, con una espada de treinta (30) pulgadas de longitud, (4) machetes de (20) pulgadas cada uno, tres (3) lazos de nailon de ocho (8) metros de largo cada uno. Por desramar un árbol de la especie conacaste sin ningún tipo de autorización o permiso forestal y por no presentar documentación que demostrara la legal tenencia de la motosierra, el desrame del árbol se realizó al interior de la propiedad del señor David Lima, ubicada en el caserío Calera Grande, cantón Rio Frio, municipio y departamento de Ahuachapán. Los mencionados aperos decomisados quedaron en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. Sigue manifestando el compareciente que árbol no es de su propiedad ya que solo realizó el descombre del referido árbol, por órdenes del señor David Lima y que desconocía que para talar el árbol tenían permiso o autorización forestal. Es de aclarar que el compareciente manifestó no ser el propietario de los aperos decomisados si no del señor **PEDRO ADALBERTO**

CABEZAS. y anexó a esta declaración, un Declaración Jurada para probar la legal tenencia de los aperos. A folios nueve se agregó declaración del señor **SANTOS DAVID RIVERA LIMA**, quien manifiesta "Que se presentó a interrumpir la rebeldía auto que le fue notificado el día cinco de abril del presente año y manifestó el compareciente que cuando le fue notificado el auto de cita el día doce de febrero del presente año, no tenía en orden el Documento Único de Identidad, ya que estaba siguiendo diligencias de adecuación de nombre de la esposa señora María Zoila Onofre y en relación de la infracción de que se le atribuye aclara el señor Lina que él no es el responsable de tal infracción y que también no es propietario del inmueble donde se desrame el árbol de la especie conacaste y que dicho terreno está ubicado en el caserío Calera Grande, cantón Río Frio, municipio y departamento de Ahuachapán, y Que por esta razón los agentes de la Policía Nacional Civil, base rural, decomisaron una motosierra marca Sthill , (250), serie número uno siete seis tres tres seis cero nueve cinco (176336095), color anaranjado y blanco, con una espada de treinta (30) pulgadas de longitud, (4) machetes de (20) pulgadas de cada uno , tres (3) lazos de nailon de ocho (8) metros de largo cada uno, propiedad del señor PEDRO ESCALANTE CABEZAS. Sigue manifestando el señor Lina que en ningún momento dio orden de desramar dicho árbol ya que no era propiedad del señor Lima. Sigue manifestando el compareciente que no se responsabiliza de la infracción forestal, así mismo a no pagar la cuantía de tal infracción. Se agregó a folios cinco, ocho y diez, copia de Documento Inicio de Identidad del señor PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN, PEDRO ESCALANTE CABEZAS y SANTOS DAVID RIVERA LIMA, respectivamente; a folios seis, declaración jurada emitida por parte del licenciado Milton Alexander Cortez Álvarez a favor del señor Pedro Escalante Cabezas. a folios once se ordenó la entrega de la motosierra decomisada.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios doce, habiendo realizado la inspección y valúo agregado a folios trece, en el lugar conocido como Hacienda Las Maravillas, caserío Calera Grande, cantón Río Frio, municipio de Ahuachapán departamento de Ahuachapán, el doce de abril de dos mil diecinueve, se constató que en un área de 1.125 hectáreas, al momento de la visita, se ha realizado la poda de un árbol de la especie comúnmente conocida como conacaste, dicha especie no se encuentra incluida en el listado de especie amenazadas y en peligro de extinción emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN. Este árbol fue podado el día cinco de febrero del año en curso, esta actividad fue realizada a fin de ampliar la zona agrícola. El propietario del terreno es el señor DAVID LIMA, y el responsable de realizar la actividad es el señor PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN. El terreno es clase agrologica II, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. El sitio donde se ubica el árbol podado es usado para cultivo de jocote y granos básicos por lo que se considera que el uso del suelo es de tipo agrícola y se considera que no hay cambio de uso de suelo.

III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": "a) Que sobre la tala de árboles se identificó que en el acta policial presentado señala

“que al llegar al lugar pudimos observar que únicamente se encontraba el señor Pedro Adalberto Escalante Moran,...quien en ese momento estaba cortando las ramas de una árbol de la especie forestal conocida como conacaste, el cual posteriormente sería talado”, lo que fue corroborado al momento de la inspección y valuó cuando encontraron que en efecto “se ha realizado poda de un árbol de la especie forestal conocida comúnmente como conacaste”, por lo que no cumple el primer supuesto del tipo administrativo de la infracción señalada, puesto que la Ley Forestal señala que tala de árboles es “Cortar o derribar arboles por el pie” y por lo tanto no incluye la poda o desrame de los mismos. b) Autorización, sobre la autorización de desrame o poda de ramas de los árboles la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad, por lo tanto se trata de una acción no regulada, no está prohibida y por lo tanto permitida de conformidad con el artículo 8 Cn. c) Bosque natural, sobre este punto el acta policial no identifica el lugar de la tala en bosque natural, no obstante la inspección y valuó efectuada señala que el uso del suelo es agrícola, siendo su clasificación II, por lo que no corresponde al tipo sancionado, ya que se entiende por bosque natural “Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano”. Al respecto en el tipo de suelo señalado no es necesario la autorización para su aprovechamiento atendiendo al tenor literal del artículo 17 letra b) de la Ley Forestal cuando señala “Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, .... b) El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción...” d) Las especies de árboles talados no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como “Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración” y la especie amenazada de extinción “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” e) Los árboles talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente a los señores PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN y SANTOS DAVID RIVERA LIMA, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra “a” de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra de los señores **PEDRO ADALBERTO ESCALANTE MORAN** y **SANTOS DAVID RIVERA LIMA**. **II) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



**ING. MSC. LUIS NAPOLEÓN TORRES BERRÍOS**  
**DIRECTOR GENERAL**

*SIGAMOS creando futuro*

Calle Antigua al Matazano, Final Colonia Venecia, Calle antigua al Matazano,  
cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.  
Tel: (503) 2202-8202 || Correo: [luis.torres@maq.gob.sv](mailto:luis.torres@maq.gob.sv)